SENTENCIA DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Septiembre diez (10) del año dos mil veinte (2020)

Decide el Despacho la Acción de Tutela propuesta por ELIDA GOMEZ RIOS contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, basada en los hechos que a continuación se resumen:

ANTECEDENTES

Expresa la parte tutelante, en síntesis, encontrarse afiliada a la EPS Sanitas, y a la fecha seguir como dependiente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, lo cual hace que el valor de las cuotas moderadoras pagadas pase de \$13.500 a \$35.600, por lo que solicitó a la EPS explicación de esta situación, donde le informaron que el INPEC aun no registraba el retiro definitivo en la planillas de pagos de aportes sociales, sino que le reportaba en licencia y para hacer la desvinculación le solicitan la planilla de pago donde el INPEC marca su retiro definitivo de la entidad.

Que el 28 de febrero de 2020, la accionante solicitó al INPEC a los correos electrónicos seguridadsocial@inpec.gov.co, osmira.candanoza@inpec.gov.co, renuncias@inpec.gov.co, luzmiriam.tierradentro@inpec.gov.co, que le informaran si ya se había realizado dicha desvinculación y a la fecha no he recibido respuesta.

Afirma que el 03 de marzo de 2020 solicitó nuevamente al correo secretariasubdireccion.epccartagena@inpec.gov.co, información sobre el retiro, sin embargo, en respuesta recibió lo siguiente: "Buen día. Dando cumplimiento a la ley 1755 de 2015, de manera atenta me permito remitir petición, por ser la dependencia a su cargo quien tiene la competencia para surtir el trámite y dar respuesta de fondo al peticionario dentro de los términos de ley."; Reenviando la petición a los correos Novedades Personal INPEC <novedades.personal@inpec.gov.co>, Afiliaciones EPS <afiliacioneseps@inpec.gov.co>, Nomina INPEC nomina@inpec.gov.co, de quienes a la fecha afirma no haber recibido respuesta alguna.

Finalmente el 24 de agosto de 2020, nuevamente remitió a los correos Selección Talento Humano INPEC <seleccion@inpec.gov.co>, rosmira.candanoza@inpec.gov.co, Alexandra Alvarado seguridadsocial@inpec.gov.co, luzmiriam.tierradentro@inpec.gov.co, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha de presentación de la suscrita acción constitucional.

La solicitud fue admitida por el Despacho en fecha 4 de septiembre del 2020, notificándose a las partes, y solicitándole a la entidad tutelada, rindiera su informe sobre los hechos materia de la acción.

La entidad accionada fue notificada vía electrónica, allegando su respectivo informe en el cual indican que la Coordinación de grupos de tutela corrió traslado de los documentos enviados por nuestro Despacho a la Subdirección de Talento Humano -INPEC, Grupo de nóminas mediante oficio No.8120-OFAJU-81204-GRUTU-12152 para que se pronuncie acorde a su competencia funcional de los hechos detallados en la acción constitucional, y atienda el REQUERIMIENTO efectuado por este estrado judicial, sin hacerlo.

Cumplido lo anterior, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el Art. 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública.

Iniciando este Despacho el estudio sobre el derecho de PETICION, que la parte accionante predica violado, adviértase que aparece consagrado por el constituyente en el artículo 23 de la Carta, así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general y a obte ner pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"

En relación con el citado instituto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-567 de 23 de octubre de 1992, de la cual fue ponente el Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, expresó en lo pertinente:

"Este derecho, cuyo propósito es buscar un acercamiento entre el administrador y el Estado, otorgándole al ciudadano un instrumento idóneo con el cual acudir ante él en busca de una información o con el fin de que se produzca un pronunciamiento oportuno por parte del aparato estatal, es una garantía propia del sistema de gobierno democrático y una manifestación de soberanía popular.

"Desde luego, como lo ha advertido esta Corte, no podría tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que llevara forzosamente a que la administración definiera favorablemente las pretensiones del solicitante.

"Por ello, no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la administración responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Ella, siempre y cuando se produzca dentro de los términos que la ley señala, representa en sí misma, independientemente de su sentido, la satisfacción del derecho de petición.

"Pero, claro está, si sucede a la inversa, es decir, si transcurren los términos que la ley contempla sin que se obtenga respuesta alguna de la administración, el derecho de petición resulta desconocido por cuanto no se cumple el mandato constitucional de la prontitud en la contestación oficial al peticionario..."(Tomo 6, Gaceta de la Corte Constitucional, Octubre de 1992, págs.833/834).

De tal guisa que el derecho de petición se entiende satisfecho cuando la administración pública, responde oportunamente al peticionario, positiva o negativamente, y, para tender hacia el logro de esa satisfacción, el legislador ha establecido de manera general una coyuntura en los artículos 13 al 33 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Reglamentados por la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015); todo ello consistente en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la petición, a excepción de los eventos en que no fuese posible resolver o contestar en dicho plazo, porque entonces se deberá informar al interesado, expresándole los motivos de la demora y precisándole la fecha en que se resolverá o dará respuesta.

La Corte Constitucional en reiteradas Sentencias ha venido sosteniendo que el núcleo esencial de este derecho fundamental estriba en la certidumbre de que independientemente de lo que se solicita, se habrá de obtener una respuesta eficiente, pronta y eficaz, es decir, que resuelva concretamente la solicitud que ha presentado el administrado, como se establece en los apartes de la siguiente

ACCION DE TUTELA No. 13-001-31-10-006-2020-00210-00 ACCIONANTE: ELIDA GOMEZ RIOS ACCIONADO: INPEC PROVIDENCIA

SENTENCIA DE TUTELA

"El ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta resolución. Las dilaciones indebidas en la tramitación y respuesta de una solicitud constituyen una vulneración de este derecho fundamental.

El derecho a obtener una pronta Resolución hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental de petición; sin la posibilidad de exigir una respuesta rápida y oportuna, carecería de efectividad este derecho. Por otra parte, en ejercicio de su atribución de regular los derechos fundamentales (C.P.152), el legislador no podrá afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, en este caso, la exigencia de una pronta resolución". (Sentencia C-426 de 24 de junio de 1992, gaceta T.2, p.436.)

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23, dispone el derecho de petición, como el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, tal como se ha venido indicando.

En este punto, es necesario mencionar que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el derecho de petición es fundamental, en la medida en que confiere a la persona la oportunidad de exteriorizar una queja, reclamo, manifestación, información y consulta a la autoridad, de quien espera una respuesta efectiva.

Cuando la respuesta al derecho de petición no se proporciona de manera clara y congruente con lo peticionado los derechos fundamentales quedan puestos en riesgo, y al no obtener una información veraz se presenta una afectación al derecho fundamental de

Por consiguiente, la respuesta debe ser completa, acatando estos tres presupuestos, (i) de fondo, esta respuesta debe contener argumentos que guarden relación de conexidad con lo preguntado, o lo indagado en el derecho de petición, que se conteste puntualmente, cuya respuesta esté debidamente sustentada, (ii) debe ser clara, en la medida que los argumentos expuestos sean entendibles sin rodeos, ni dilaciones o respuestas ambiguas que finalmente no resuelvan lo solicitado ni satisfagan la petición del actor, y (iii) debe ser congruente, que guarde conexión directa con lo requerido en el derecho de petición, que la respuesta apunte directamente a lo peticionado, y exponga una respuesta efectiva 1.

Analizada la realidad procesal el juzgado observa que la entidad accionada, INPEC, pese a rendir un informe, no aportó evidencia de una respuesta dada a la actora, ni siquiera se manifiestan respecto a los hechos incoados en la acción constitucional, únicamente alegan haber corrido traslado de los documentos enviados por nuestro Despacho a la Subdirección de Talento Humano -INPEC. Por lo que trasladándose la carga de la prueba a la parte accionada, de acreditar que dio respuesta de fondo a la parte accionante y notificó de la misma, ora concediendo los documentos y certificaciones, ora denegándolos de conformidad con las razones legales correspondientes. De la misma respuesta dada por la entidad accionada, se evidencia que a la fecha la actora no ha recibido información alguna respecto a la petición incoada.

Con fundamento en estas consideraciones, el despacho ordenará al funcionario al que se le corrió traslado de los documentos enviados por nuestro Despacho, esto es, a la Subdirección de Talento Humano -INPEC, dar respuesta inmediata a la actora, y a su requerimiento elevado en fechas 28 de febrero, tres de marzo y 24 de agosto de la presente anualidad. Así mismo, se advertirá al INPEC, que en lo sucesivo se abstenga de emitir respuestas evasivas frente a los requerimientos efectuados por las autoridades judiciales, procediendo a responder de fondo y cumplidamente las solicitudes efectuadas por los usuarios cuya salud y derechos se ven vulnerados por las actuaciones administrativas dilatorias de dichas entidades

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la presente Acción de tutela, propuesta por ELIDA GOMEZ RIOS contra INPEC, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Se ordena a la a la Subdirección de Talento Humano del INPEC, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, conteste de fondo y notifique efectivamente la respuesta a la petición elevada por la parte actora en fechas 28 de febrero, tres de marzo y 24 de agosto de la presente anualidad, al igual que se le amonesta para que en lo sucesivo respondan oportunamente las peticiones respetuosas que les formulen. Así mismo, se advertirá al INPEC que en lo sucesivo se abstenga de emitir respuestas evasivas frente a los requerimientos efectuados por las autoridades judiciales, procediendo a responder de fondo y cumplidamente las solicitudes efectuadas por los usuarios cuya salud y derechos se ven vulnerados por las actuaciones administrativas dilatorias de dichas entidades.

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. CUARTO: Comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Señor Juez,

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS.